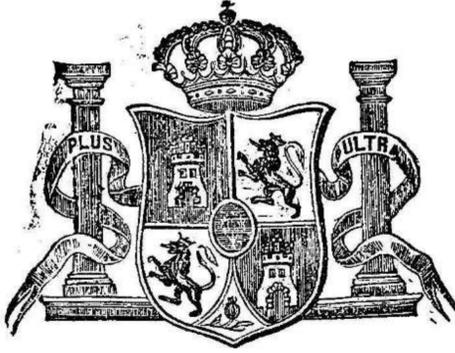


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
 EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 8 de Octubre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 291.

Orden público.

A disposición del Alcalde de Frómista fué puesta el día 7 del actual por una pareja de la Guardia civil del puesto de aquella villa, una yegua, la cual fué recogida en aquel término municipal y cuya reseña es como sigue: torda, mosqueada, alzada siete cuartas y un dedo próximamente.

Y para que llegue á conocimiento de su dueño, he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Palencia 8 de Octubre de 1900.

El Gobernador,
Manuel Luengo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
 Y BELLAS ARTES.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Consecuencia de la supresión de la Escuela superior de Diplomática y de la reorganización de sus estudios históricos dentro de la Facultad de Filosofía y Letras, es el presente proyecto de Real decreto, que adapta al de 20 del actual, que estableció aquellas reformas, al re-

glamento orgánico del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Al mismo tiempo, cumplida ya la ley de 30 de Junio de 1894, que mandó hacer de una vez las incorporaciones que venían haciéndose desde la creación del Cuerpo, en virtud de los Reales decretos de 12 de Junio de 1867, 5 de Julio de 1871, 25 de Marzo de 1881, 12 de Octubre de 1884, 19 de Junio de 1885 y 18 de Noviembre de 1887, se establece el principio de que el ingreso se verifique en lo sucesivo únicamente por oposición, y se completa el reglamento orgánico vigente con algunas disposiciones en punto á cambios de destinos y de Sección; declaración de supernumerarios; condiciones que hayan de tener los que se nombren para la Junta facultativa; garantías de independencia y mayor extensión de este organismo, primera autoridad en el Cuerpo citado, y forma en que deben verificarse las inspecciones, prescripciones todas que llenan vacíos del reglamento ó fijan el recto y verdadero sentido de sus disposiciones, y que habrán en definitiva de perfeccionar el servicio que afecta, por modo tan directo y constante, á la cultura de la patria.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Agosto de 1900.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo, solamente se ingresará en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios mediante oposición á plazas de la última categoría y grado. Para ser admitido á aquélla será requisito indispensable tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras en la Sección ó Secciones correspondientes, ó estar en posesión del antiguo título ó certificado de aptitud de Archivero, Bibliotecario y Arqueológico, ó del anterior de Licenciado en Filosofía y Letras, habiendo aprobado en este caso, en la suprimida Escuela superior de Diplomática, las asignaturas correspondientes á la Sección de Archivos, de Bibliotecas ó de Museos, según se haga oposición á una ú otra.

Para la toma de posesión será necesario la presentación del título profesional.

Art. 2.º El *Cuestionario* de temas generales, redactado por la Junta facultativa del Cuerpo, á que se refiere el art. 26 del reglamento de 18 de Noviembre de 1887, comprenderá las asignaturas del grado de Licenciado á que corresponda la vacante, y además las preguntas ó temas de ordenación de Archivos, Bibliotecas y Museos y legislación del ramo que dicha Junta juzgue necesario incluir.

El primer ejercicio práctico consistirá en la lectura, traducción y análisis de un diploma, en la clasificación de tres objetos arqueológicos, auténticos ó reproducidos, y en la redacción de papeletas para la catalogación de un manuscrito, de un libro incunable y de otro moderno.

Art. 3.º Formará parte del Tri-

bunal de oposiciones, en sustitución del Catedrático de la suprimida Escuela de Diplomática, uno de la Facultad de Filosofía y Letras.

Art. 4.º Cuando por cualquier concepto fueren baja en el escalafón del Cuerpo los individuos del mismo que desempeñan en comisión cátedras de la Facultad de Filosofía y Letras, se correrán como hasta aquí las escalas en el referido Cuerpo, y las cátedras se proveerán con arreglo á lo preceptuado para la provisión de las de Universidad.

Art. 5.º Los que ingresen en el Cuerpo habrán necesariamente de ser destinados á los establecimientos que radican en provincias, debiendo, no obstante, prestar servicio los nueve primeros meses, por iguales partes, en la Biblioteca Nacional, Archivo Histórico Nacional y Museo Arqueológico Nacional, en los cuales establecimientos serán ocupados exclusivamente en las tareas de la catalogación para adquirir la práctica necesaria.

Art. 6.º Desde esta fecha no podrá ser destinado á establecimiento de los de Madrid, ni por traslado, ni en comisión, ni con otro carácter, individuo alguno del Cuerpo que no tenga por lo menos cuatro años de buenos servicios en establecimientos de provincias.

Tampoco se autorizará, salvo los casos de castigo ó corrección, la traslación desde un establecimiento á otro, aun siendo de la misma Sección, sin que el interesado lleve cuatro años de servicios en uno mismo.

Sin embargo, los individuos de la categoría de Jefes, podrán ser destinados adonde sean más necesarios sus servicios, á juicio de la Junta facultativa, aun cuando no hayan cum-

plido aquellos requisitos, cuidando, en cuanto sea posible, que los establecimientos de primera clase estén á cargo de funcionarios de esta categoría.

Art. 7.º No podrá concederse desde esta fecha la situación de supernumerario, con arreglo al art. 23 del reglamento, si el solicitante no tiene seis años de servicios efectivos en el Cuerpo.

Art. 8.º Los nombramientos de Vocales, que no sean natos, de la Junta facultativa, habrán de recaer, en lo sucesivo, en virtud de propuesta unipersonal de dicha Junta, que comunicará la Subsecretaría á este Ministerio, en Jefes ú Oficiales que tengan título que habilite para hacer oposiciones al Cuerpo, ó, en su defecto, lleven quince años por lo menos de buenos servicios en el mismo, y seis de ellos en la categoría oficial.

En uno y otro caso será preciso, para ser nombrado, no haber sido objeto de penas ó castigos por faltas graves en el servicio.

Los individuos de la citada Junta no podrán ser removidos sin formación de expediente, y habrán de residir necesariamente en Madrid.

Art. 9.º La Junta se reunirá por lo menos una vez al mes, y además de las atribuciones y obligaciones que la señala el art. 13 del reglamento orgánico y Real decreto de 1.º de Junio último, tendrá las siguientes:

Encomendar inspecciones de los establecimientos á uno ó varios Vocales.

Dar cuenta á la Superioridad del resultado de estas inspecciones, si fuese necesario, y proponer los premios ó penas que sean de justicia.

Redactar cada cinco años una Memoria sobre el estado de los establecimientos, con expresión de los trabajos realizados en ellos.

Reunir y publicar en dicha Memoria los datos estadísticos del servicio.

Informar al Ministerio y á la Subsecretaría, según los casos, en los expedientes de adquisición de objetos arqueológicos, diplomas y manuscritos.

Art. 10. En todos los establecimientos del Cuerpo habrá un libro foliado y sellado de actas de visitas de inspección.

Las que hagan los Inspectores generales, cuando les fueren encomendadas por la Subsecretaría de este Ministerio, con arreglo al art. 45 del reglamento; las que ordene el Ministerio en casos especiales en virtud del art. 46; las que por delegación ó por propia autoridad realice el Jefe superior, y las que lleve á cabo la Junta, á cuyo cometido es necesario el conocimiento del régimen, organización y trabajos de los establecimientos, habrán de consignarse por medio de acta en el libro correspondiente, detallando el resultado de la inspección.

Art. 11. La Ordenación de pagos por Obligaciones de este Ministerio

será responsable de los haberes que se acrediten á los empleados que fueren nombrados, destinados, trasladados y declarados supernumerarios con infracción de este Real decreto.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil novecientos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

(Gaceta del día 7 de Agosto.)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Cayetano Polanco, Secretario del Tribunal provincial contencioso-administrativo de Palencia.

Certifico: Que habiéndose iniciado ante este Tribunal la oportuna demanda contencioso-administrativa, é interpuesto el recurso por D. Leonardo Doce Henáres, vecino de Cervera de Río-Pisuerga, sobre revocación de la providencia dictada por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en veintiocho de Junio último, notificada el cinco de Julio siguiente, por la que resolviendo la apelación que interpusiera el D. Leonardo denegó á éste el pago de mil seiscientas pesetas que reclamaba y que dice tiene devengadas por trabajos extraordinarios que prestó, como Secretario interino del Ayuntamiento de Castrejón; el Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y seis de la ley reformada sobre el ejercicio de la Jurisdicción contencioso-administrativa, anuncia y publica por medio del presente la interposición del indicado recurso para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Dado en Palencia á tres de Octubre de mil novecientos.—Cayetano Polanco.—V.º B.º—El Presidente, Peñalba.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Agosto en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Septiembre, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta dieciocho céntimos.

Quintal métrico de carbón, siete pesetas diez céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas sesenta y dos céntimos.

Litro de vino, treinta céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta catorce céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta diez céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veinte de Septiembre de mil novecientos.—El Vicepresidente de la Comisión, Filiberto de Prado.—El Comisario de Guerra, Juan Alonso Fernández.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Agosto en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Septiembre, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veintidos céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, setenta y siete céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, dieciseis céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veinte de Septiembre de mil novecientos.—El Vicepresidente de la Comisión, Filiberto de Prado.—El Comisario de Guerra, Juan Alonso Fernández.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES
DE BENEFICENCIA.

Desde el 15 del corriente y hora de las nueve de la mañana queda abierto el pago de las mensualidades de Julio y Agosto últimos para las amas de cría que tienen niños expósitos procedentes de la Casa Cuna de la Capital; asimismo se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y socorros á domicilio; por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 8 de Octubre de 1900.—El Director, Teodoro García Crespo.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Contribución territorial.—Urbana.
Circular.

Señalado por Real orden de 1.º de Septiembre á los pueblos de esta provincia que no tienen aprobados sus Registros fiscales, el cupo para el Tesoro que por contribución sobre su

riqueza urbana les corresponde satisfacer en el próximo año de 1901, esta Administración, al publicar en el presente BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 28 del reglamento vigente del ramo, el repartimiento de dicho cupo entre los indicados distritos, debe hacer á los Ayuntamientos y Juntas periciales las siguientes advertencias:

1.ª El cupo asignado á cada pueblo, que lo ha sido con un gravamen de 17'4937 por 100 sobre su riqueza líquida imponible para los de la primera Sección, y de 21'4676 para los de la segunda, es fijo é invariable, sin que pueda en su consecuencia repartirse mayor ni menor cantidad á los contribuyentes.

2.ª Tan luego como los Sres. Alcaldes, Presidentes de las Corporaciones indicadas, reciban el presente BOLETIN, convocarán á éstas, haciéndolas saber el cupo correspondiente al distrito, á fin de que inmediatamente procedan á la formación del repartimiento individual, que habrán de someter á la aprobación de esta Administración de Hacienda antes del día 8 de Noviembre próximo.

3.ª El tanto por ciento que los Ayuntamientos impongan para atenciones municipales no puede exceder del 16, pero teniendo en cuenta que á los hacendados forasteros habrá de rebajárseles una quinta parte como dispone el art. 71 del reglamento, debiendo advertir también á las Corporaciones en cuyos pueblos no sean suficientes los recursos con que cuenten para el total pago de las atenciones de primera enseñanza y ó no tengan aquéllos establecidos, ó el tipo de gravamen no alcance á dicho tanto por ciento, que los establezcan ó aumenten, no rebasando aquél, en cantidad suficiente para que tan sagradas atenciones puedan quedar debidamente satisfechas, no siendo en otro caso aprobados los repartimientos.

4.ª Los repartimientos se ajustarán á los modelos oficiales, debiendo ser recargadas las cuotas del Tesoro con una décima adicional, de conformidad con lo prevenido por el artículo 6.º de la ley de Presupuestos vigente.

5.ª Los contribuyentes figurarán en el reparto por riguroso orden alfabético, primeramente los vecinos, á continuación los forasteros y en último término las cuotas que correspondan al Estado por las fincas urbanas que posea ó administre.

6.ª Al repartimiento se acompañará: copia autorizada del mismo; listas cobratorias por duplicado, en las cuales se consignará con la debida separación las cuotas anuales, semestrales y trimestrales; relación detallada de las fincas que perteneciendo al Estado ó administrándose por él, no se hallen exentas de tributar, ó certificación negativa si no hubiere ninguna en esas circunstancias; certificación en que conste que el reparto ha sido expuesto al público durante el plazo reglamentario, expresando el número del BOLETIN OFICIAL en que se insertara el edicto y si se presentaron ó nó reclamaciones, debiendo en caso positivo acompañarse éstas juntamente con las resoluciones dictadas y las diligencias que acrediten haberlas notificado á los reclamantes.

7.ª Los repartimientos á cuyo final se consignará la escala del número de cuotas y contribuyentes, teniendo especial cuidado de verificar-

lo únicamente por las del Tesoro, sin incluir los recargos de ninguna clase, serán presentados en esta Administración reintegrados con un timbre móvil de la clase 11.ª, de una peseta cada pliego del original y de 0'10 la copia y listas cobratorias, en la

inteligencia que no serán admitidos aquéllos que no arrojen el cupo señalado al distrito, contengan raspaduras ó enmiendas no salvadas por diligencia debidamente autorizada, carezcan de alguno de los documentos justificativos expresados ó dejen de

ajustarse en su estructura al indicado modelo.

Esta Administración espera que antes de la expresada fecha de 8 de Noviembre próximo, serán presentados los repartimientos de que se trata, advirtiendo á los Sres. Alcaldes y

Juntas periciales que si así no lo hicieren, incurrirán en las responsabilidades que el art. 81 del reglamento determina.

Palencia 6 de Octubre de 1900.
—El Administrador de Hacienda,
Erasmus R. Colombres.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Contribución sobre la riqueza urbana para 1901.

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 87.747 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo de los que no tienen aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares antes de 1.º de Agosto último, según la Real orden de 1.º del actual y circular de la Dirección general de Contribuciones de 12 del mismo mes.

1	2	3	4	5		7	8		10	11
				AUMENTOS.			BAJAS.			
Número de orden	DISTRITOS MUNICIPALES.	Riqueza urbana.	Cupo de contribución para el Tesoro al 17'4937 por 100 de gravamen de la riqueza urbana con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.	Por el por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del reglamento vigente, con deducción del por 100 repartido de más en el mismo periodo.	Recargos á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores	TOTAL.	Por indemnizaciones á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores.	Por el por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior deducido el por 100 de fallidas y repartido de menos en el mismo periodo.	TOTAL bajas.	TOTAL líquido repartido.
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<p>Sección 1.ª De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 17'50 por 100 de la riqueza urbana.</p>										
1	Alba de los Cardaños.....	662	115	»	»	116	»	»	»	116
2	Ampudia.....	8470	1482	15	»	1497	»	8	8	1489
3	Arenillas de San Pelayo.....	320	56	»	»	56	»	»	»	56
4	Astudillo.....	58394	10213	228	»	10441	»	117	117	10324
5	Autilla del Pino.....	2466	431	»	»	431	»	»	»	431
6	Autillo de Campos.....	4034	706	»	»	706	»	»	»	706
7	Ayuella.....	540	94	»	»	94	»	»	»	94
8	Bahillo.....	5180	906	8	»	914	»	»	»	914
9	Bárcena de Campos.....	2903	508	»	»	508	»	»	»	508
10	Báscones de Ojeda.....	1144	200	»	»	200	»	»	»	200
11	Buenavista y su Barrio.....	2923	511	»	»	511	»	»	»	511
12	Bustillo del Páramo.....	975	171	»	»	171	»	»	»	171
13	Castrillo de Don Juan.....	5397	944	»	»	944	»	»	»	944
14	Cevico Navero.....	5909	1034	»	»	1034	»	»	»	1034
15	Cisneros.....	29772	5208	36	»	5244	»	12	12	5232
16	Congosto.....	2743	480	»	»	480	»	»	»	480
17	Dueñas.....	68770	12030	215	»	12245	»	215	215	12030
18	Frómista.....	32327	5654	65	»	5719	»	»	»	5719
19	Herrera de Valdecañas.....	4356	762	»	»	762	»	»	»	762
20	Lantadilla.....	14583	2551	48	»	2599	»	24	24	2575
21	La Puebla de Valdavia.....	1999	350	»	»	350	»	»	»	350
22	Melgar de Yuso.....	4105	718	»	»	718	»	»	»	718
23	Nestar.....	817	143	»	»	143	»	»	»	143
24	Olmos de Ric-Pisuerga.....	3331	583	»	»	583	»	»	»	583
25	Palacios del Alcor.....	4245	743	45	»	788	»	25	25	763
26	Páramo de Boedo.....	1481	259	»	»	259	»	»	»	259
27	Pedraza de Campos.....	6302	1103	39	»	1142	»	37	37	1105
28	Perales.....	8178	1431	37	»	1468	»	13	13	1455
29	Pino del Río.....	6000	1050	»	»	1050	»	»	»	1050
30	Pozuelos del Rey.....	1799	315	»	»	315	»	»	»	315
31	Respenda de la Peña.....	3660	640	»	»	640	»	»	»	640
32	Rebanal de las Llantas.....	490	86	»	»	86	»	»	»	86
33	Robladillo.....	740	129	»	»	129	»	»	»	129
34	Tabanera de Valdavia.....	795	139	»	»	139	»	»	»	139
35	Támara.....	4847	848	2	»	850	»	2	2	848
36	Valbuena de Pisuerga.....	1706	299	»	»	299	»	»	»	299
37	Valdeolmillos.....	2726	477	17	»	494	»	5	5	489
38	Valderrábano.....	287	50	»	»	50	»	»	»	50
39	Valle de Cerrato.....	4291	751	»	»	751	»	»	»	751
40	Vañes.....	4148	726	»	»	726	»	»	»	726
41	Villabasta.....	282	49	»	»	49	»	»	»	49
42	Villaeles.....	1646	288	»	»	288	»	»	»	288
43	Villalobón.....	5742	1005	»	»	1005	»	»	»	1005
44	Villamoronta.....	7396	1294	»	»	1294	»	»	»	1294
45	Villaprovedo.....	5952	1041	»	»	1041	»	»	»	1041
46	Villarrabé.....	1460	255	»	»	255	»	»	»	255
47	Villasabariego.....	5522	966	6	»	972	»	2	2	970
48	Villasarracino.....	12848	2248	16	»	2264	»	»	»	2264
49	Villasila y Villamelendro.....	960	168	»	»	168	»	»	»	168
50	Villodre.....	879	154	»	»	154	»	»	»	154
51	Villota del Duque.....	1609	282	»	»	282	»	»	»	282
TOTAL.....		358111	62647	777	»	63424	»	460	460	62964

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
	Sección 2.^a									
	De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 23'50 por 100 de la riqueza urbana.									
1	Antigüedad.....	6489	1393	»	»	1393	»	»	»	1393
2	Becerril de Campos.....	26468	5682	185	»	5867	»	18	18	5849
3	Calzada de los Molinos.....	5522	1185	»	»	1185	»	»	»	1185
4	Camporredondo.....	465	100	»	»	100	»	»	»	100
5	Capillas.....	4952	1063	5	»	1068	»	»	»	1068
6	Cardeñosa.....	3666	787	»	»	787	»	»	»	787
7	Castrejón.....	3537	759	»	»	759	»	»	»	759
8	Dehesa de Montejo.....	2027	435	»	»	435	»	»	»	435
9	Fresno del Río.....	1052	226	»	»	226	»	»	»	226
10	Hornillos de Cerrato.....	1782	383	1	»	384	»	»	»	384
11	Lores.....	300	64	»	»	64	»	»	»	64
12	Meneses.....	3759	807	»	»	807	»	»	»	807
13	Moslares (Renedo de la Vega).....	775	166	»	»	166	»	»	»	166
14	Moratinos.....	1782	383	»	»	383	»	»	»	383
15	Perazancas.....	2699	579	»	»	579	»	»	»	579
16	Piña de Campos.....	10282	2207	»	»	2207	»	»	»	2207
17	Polentinos.....	235	50	»	»	50	»	»	»	50
18	Quintanilla de Onsoña.....	1710	367	»	»	367	»	»	»	367
19	San Salvador de Cantamuga.....	1332	286	»	»	286	»	»	»	286
20	Santervás de la Vega.....	2435	523	»	»	523	»	»	»	523
21	Santibáñez de Resoba.....	390	84	»	»	84	»	»	»	84
22	Terradillos.....	3893	836	»	»	836	»	»	»	836
23	Torre de los Molinos.....	4809	1033	»	»	1033	»	»	»	1033
24	Vega de Doña Olimpa.....	848	182	»	»	182	»	»	»	182
25	Ventosa de Río-Pisuerga.....	4728	1015	»	»	1015	»	»	»	1015
26	Vergaño.....	571	123	»	»	123	»	»	»	123
27	Villahán de Palenzuela.....	1506	323	1	»	324	»	»	»	324
28	Villalaco.....	3276	703	4	»	707	»	4	4	703
29	Villaluenga y Gaviños.....	1400	301	»	»	301	»	»	»	301
30	Villameriel.....	5203	1117	»	»	1117	»	»	»	1117
31	Villanueva de Abajo.....	812	174	»	»	174	»	»	»	174
32	Villanueva del Rebollar.....	2804	602	»	»	602	»	»	»	602
33	Villaturde.....	2236	480	»	»	480	»	»	»	480
34	Villodrigo.....	3175	682	»	»	682	»	»	»	682
	TOTAL.....	116920	25100	196	»	25296	»	22	22	25274
RESUMEN.										
	Importa la Sección 1. ^a	358111	62647	777	»	63424	»	460	460	62964
	Idem la Sección 2. ^a	116920	25100	196	»	25296	»	22	22	25274
	TOTAL GENERAL.....	475031	87747	973	»	88720	»	482	482	88238

Palencia 6 de Octubre de 1900.—El Administrador de Hacienda, Erasmo R. Colombres.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión de 5 de Octubre de 1900.

Visto y examinado el repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana, hecho por el Administrador de Hacienda de esta provincia para el año natural de 1901 y hallando sus operaciones ajustadas á los buenos principios de contabilidad, de acuerdo con lo que establece el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, la Diputación Provincial, en sesión de este día, acordó aprobarle en todas sus partes y que se devuelva al citado Administrador á los efectos que procedan.—El Presidente, Santos Cuadros.—El Diputado Secretario, Acilino Díez.

Ayuntamiento constitucional de Hérmedes de Cerrato.
Gerardo Bartolomé Valgañón, Secretario del Ayuntamiento de Hérmedes de Cerrato.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa con fecha veintiseis de los corrientes, entre otros aparece el siguiente particular:

En este estado y teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes y reducido los gastos hasta el extremo, dada lectura de orden del Sr. Presidente de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893 y demás que en ella se citan, no pudiendo utilizar el arbitrio de pesas y medidas por considerarle improductible y no permitiéndose el repartimiento vecinal, la Corpora-

ción acordó por unanimidad como medio menos gravoso para los vecinos para enjugar el considerable dé-

ficit de 1.979 pesetas, se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente:

ESPECIES.	Consumo calculado.	Precio medio de los 100 kilogramos.		Arbitrio sobre dicha unidad de 100 kilogramos.		Producto calculado.
	Kilogramos.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas Cts.
Paja de todas clases.	195.800	2	»	»	50	979 »
Leña de ídem.....	200.000	2	»	»	50	1000 »
TOTALES.....	395.800	»	»	»	»	1979 »

Y que aparte del presupuesto y copia correspondiente se cumpla con lo mandado en la regla 2.^a de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL por término de diez

días certificado de este acuerdo, que además ha de fijarse al público, y transcurrido dicho plazo se manden á dicha Autoridad los documentos á que se refiere la regla 4.^a de la misma para que previos los informes prevenidos en la 5.^a tenga á bien

elesvarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con lo que se dió por terminada la sesión, cuya acta firman los Señores concurrentes, de que certifico.—Manuel Pinto.—Mateo Pinto.—Santiago Redondo.—Mariano Mendoza.—Isidro Núñez.—Felipe Arroyo.—Ildefonso Pinedo.—Pedro Ferrero.—Juan Encinas.—Cayetano Pinto.—José Mendoza.—Vicente Pinedo.—Manuel Farrán.—El Secretario, G. Bartolomé Valgañón.

Y cumpliendo con lo acordado, para que conste y sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Hérmedes de Cerrato á primero de Octubre de mil novecientos.—G. Bartolomé Valgañón.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Pinto.